



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Gladys Pérez Arroyo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 16 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, solicitando se disponga su inmediata libertad, pues su detención ha devenido arbitraria al haber vencido el cómputo de la pena que le fue impuesta. Alega que fue condenada a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio y que con fecha 28 de febrero de 1997 le fue concedido el beneficio de semilibertad, que fue posteriormente revocado con fecha 23 de enero de 2004 por incumplimiento de las reglas de conducta. Refiere también que la emplazada mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2005 resolvió fundamentando su decisión de una manera indebida ya que establece que aún le faltan cuatro años cinco meses y cinco días para el vencimiento de su condena, cuando en su caso debe cumplir únicamente la condena pendiente, esto es la que vencía al día 15 de abril de 2005, afectando ello su derecho a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria la jueza del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, doña Cecilia Antonieta Polack Baluarte señala que cuando el beneficiario de la semilibertad comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta su revocatoria lo obliga a cumplir el tiempo de pena pendiente al momento de su concesión, por lo que en el caso de la demandante contabilizando el tiempo de carcelería sufrida, su detención preventiva en el Reino de España, su redención de la pena por el trabajo o estudio y el tiempo que estuvo cumpliendo con las reglas de conducta, “tenía que cumplir con el tiempo pendiente al momento de su concesión”.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de junio de 2006,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

declara fundada la demanda disponiendo la inmediata excarcelación de la demandante por considerar que a la fecha de expedición de la cuestionada resolución la demandante ya había cumplido con la pena que se le impuso mediante sentencia, pues la revocatoria empieza a regir desde la fecha que es expedida, por lo que la demora en percibirse de incumplimiento [de las reglas de conducta] es responsabilidad del juzgado.

La Sala revisora revoca la apelada y la declara infundada por considerar que la demandante ha impugnado la resolución cuestionada obteniendo pronunciamiento por la instancia superior, asimismo dedujo la nulidad de la resolución revocatoria del beneficio penitenciario, lo que fue desestimado y confirmado por el superior, por lo tanto ha ejercido su derecho a la doble instancia no comportando irregularidad la actuación de la emplazada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 27 de abril de 2005, emitida por el juzgado emplazado, así como de la Resolución de fecha 16 de agosto de 2005 de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima que, respectivamente, determinan un periodo de tiempo de pena pendiente de cumplimiento por parte de la recurrente que se extiende por encima de la fecha señalada como la de su culminación, pues sostiene la emplazada en su declaración indagatoria del hábeas corpus que al haberse revocado el beneficio de semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas “tendría que cumplir con el tiempo pendiente al momento de su concesión”; controversia recaída en el Incidente de Semilibertad B. P. N.º 82-96 y en el Incidente de la Sala Superior N.º 234-2005.

Con tal propósito se acusa afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, afirmándose que la cuestionada determinación judicial convierte la detención de la demandante en arbitraria al contener una indebida fundamentación que no corresponde al caso.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme al artículo 139º, inciso 22), de la Constitución el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

los penados”.

3. En la sentencia recaída en el Expediente de N.º 010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.
4. De este modo tiene cobertura dentro de nuestro ordenamiento el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta en caso de que la pena haya cumplido su efecto resocializador. En atención a ello, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que el beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. No obstante, el mismo cuerpo normativo ha establecido en su artículo 52.º que la semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58º del Código Penal, en cuanto sean aplicables, precisando en el artículo 193.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal que cuando la revocatoria de la semilibertad se da por la condena de un delito doloso, el beneficiario está obligado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión; sin embargo, para el supuesto de la revocatoria por incumplimiento de la reglas de conducta señala:

“Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad (...) para efectos del cumplimiento de su condena”.

La precitada norma es clara en distinguir los dos supuestos de consecuencias jurídicas provenientes de la revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad; por tanto, para dilucidar la presente controversia corresponde verificar si las resoluciones que determinan el periodo de pena a cumplir por la demandante, como consecuencia de la revocatoria de la semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta, cumplen con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia y, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

tanto, conforme a la Constitución; y es que si bien los beneficios penitenciarios *no* constituyen derechos sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal [STC N.º 2700-2006-PHC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*], su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

5. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que: **a)** la recurrente fue condenada a 12 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de parricidio teniendo como fecha para su vencimiento el día 15 de abril de 2005; **b)** se le otorgó el beneficio penitenciario de semilibertad el año 1997; **c)** se le revocó la semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y se dispuso su ubicación y captura mediante Resolución de fecha 23 de enero de 2004 y; **d)** posteriormente, con fecha 29 de junio de 2004, en el marco del proceso de extradición activa, fue detenida preventivamente en el extranjero para luego, culminado los trámites legales ser puesta a disposición del juzgado emplazado con fecha 27 de abril de 2005, que dictó la resolución cuestionada (pronunciamiento judicial que fue confirmado por el superior jerárquico) disponiendo además –mediante Oficio N.º 82-96– su internamiento en un establecimiento penitenciario (fojas 132).
6. Ahora bien, examinada la resolución cuestionada (fojas 33) se aprecia que la misma sustenta la determinación de establecer que “faltaría cumplir a la sentenciada (...) cuatro años, cinco meses y cinco días” en la realización del *cómputo de la pena que habría cumplido* la recurrente (la carcelería sufrida, la redención de la pena por el trabajo o el estudio, el tiempo que estuvo cumpliendo con las reglas de conducta y la detención preventiva sufrida en el Reino de España) y su consecuente descuento respecto a la pena impuesta lo cual constituye una decisión judicial vulneratoria de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal de la demandante, puesto que la norma aplicable a efectos de determinar el periodo de tiempo de pena que le falta por cumplir es *manifesta* en señalar que cuando la revocación de la semilibertad se produce por el incumplimiento de las reglas de conducta, se computa el tiempo que la interna estuvo en semilibertad, y ello importa la contabilización del periodo de tiempo hasta la emisión de la resolución judicial que la revoca (23 de enero de 2004), toda vez que es hasta dicha fecha que la demandante se encontró legalmente con semilibertad y *no* resulta razonable ni legal suponer que la revocatoria se produce de manera *automática* desde la fecha que se incumple con las reglas de conducta que se hubieran impuesto, lo que se motiva en la resolución superior confirmatoria.
7. En consecuencia, la demanda debe ser acogida de manera favorable por este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad tanto de la resolución cuestionada como de su confirmatoria, que la ratifica por similares fundamentos (fojas 62 del Cuadernillo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

del Tribunal Constitucional), recaídas en el Incidente de beneficio de semilibertad B. P. N.º 82-96, y por consiguiente disponerse que la emplazada dicte en el día un nuevo pronunciamiento judicial conforme a ley, pues en el presente caso se ha acreditado la vulneración de los derechos reclamados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de fecha 27 de abril de 2005, emitida por el juzgado emplazado, así como de la Resolución de fecha 16 de agosto de 2005, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima.
3. Disponer que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dicte en el día de notificada la presente sentencia un nuevo pronunciamiento judicial conforme a la Ley y a la Constitución, esto en el Incidente de beneficio penitenciario de semilibertad B. P. N.º 82-96.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Si bien concuerdo con los fundamentos y sentido del fallo que concluye por estimar la demanda considero necesario realizar precisiones en cuanto a la actuación de la recurrente así como respecto a la ilegalidad con la que actuaron los órganos judiciales del proceso sub materia al emitir sus pronunciamientos en contravención a la Ley y la Constitución, precisiones en la fundamentación del caso de autos que resulta ineludible como sustento de la declaración de la inconstitucionalidad de las resoluciones cuestionadas

1. Con fecha 2 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima solicitando se disponga su inmediata libertad, pues su detención ha devenido arbitraria al haber vencido el cómputo de la pena que le fue impuesta. Alega que fue condenada a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio y que con fecha 28 de febrero de 1997 le fue concedido el beneficio de semilibertad, que fue posteriormente revocado con fecha 23 de enero de 2004 por incumplimiento de las reglas de conducta. Refiere también que la emplazada mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2005 resolvió fundamentando su decisión de una manera indebida ya que establece que aún le faltan cuatro años cinco meses y cinco días para el vencimiento de su condena, cuando en su caso debe cumplir únicamente la condena pendiente, esto es la que vencía al día 15 de abril de 2005, afectando ello su derecho a la libertad personal.
2. Realizada la investigación sumaria la juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, doña Cecilia Antonieta Polack Baluarte señala que cuando el beneficiario de la semilibertad comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta su revocatoria lo obliga a cumplir el tiempo de pena pendiente al momento de su concesión, por lo que en el caso de la demandante contabilizando el tiempo de carcelería sufrida, su detención preventiva en el Reino de España, su redención de la pena por el trabajo o estudio y el tiempo que estuvo cumpliendo con las reglas de conducta, “tenía que cumplir con el tiempo pendiente al momento de su concesión”.
3. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 27 de abril de 2005, emitida por el juzgado emplazado, así como de la Resolución de fecha 16 de agosto de 2005 de la Primera Sala Especializada en lo Penal para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

Proceso con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima (Incidente de Semilibertad B. P. N.º 82-96 e Incidente de la Sala Superior N.º 234-2005) que, respectivamente, determinan un periodo de tiempo de pena pendiente de cumplimiento por parte de la recurrente que se extiende por encima de la fecha señalada como la de su culminación, pues sostiene la emplazada en su declaración indagatoria del habeas corpus que al haberse revocado el beneficio de semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas “tendría que cumplir con el tiempo pendiente al momento de su concesión”; lo que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (indebida motivación) en conexidad con el derecho a la libertad personal de la recurrente.

4. El artículo 50.^º del Código de Ejecución Penal precisa que el beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. No obstante, el mismo cuerpo normativo ha establecido en su artículo 52.^º que la semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58^º del Código Penal, en cuanto sean aplicables, precisando en el artículo 193.^º del Reglamento del Código de Ejecución Penal que cuando la revocatoria de la semilibertad se da por la condena de un delito doloso, el beneficiario está obligado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión; sin embargo, para el supuesto de la revocatoria por incumplimiento de la reglas de conducta señala:

“Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad (...) para efectos del cumplimiento de su condena”.

La precitada norma es clara en distinguir los dos supuestos de consecuencias jurídicas provenientes de la revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad; por tanto, para dilucidar la presente controversia corresponde verificar si las resoluciones que determinan el periodo de pena a cumplir por la demandante, como consecuencia de la revocatoria de la semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta, cumplen con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia y, por lo tanto, conforme a la Constitución; y es que si bien los beneficios penitenciarios *no* constituyen derechos sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal [STC N.º 2700-2006-PHC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*], su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que así lo dispone.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

5. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que: **a)** la recurrente fue condenada a 12 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de parricidio teniendo como fecha para su vencimiento el día 15 de abril de 2005; **b)** se le otorgó el beneficio penitenciario de semilibertad el año 1997; **c)** se le revocó la semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y se dispuso su ubicación y captura mediante Resolución de fecha 23 de enero de 2004 y; **d)** posteriormente, con fecha 29 de junio de 2004, en el marco del proceso de extradición activa, fue detenida preventivamente en el extranjero para luego, culminado los trámites legales ser puesta a disposición del juzgado emplazado con fecha 27 de abril de 2005, que dictó la resolución cuestionada (pronunciamiento judicial que fue confirmado por el superior jerárquico) disponiendo además –mediante Oficio N.º 82-96– su internamiento en un establecimiento penitenciario (fojas 132).
6. Examinada la resolución cuestionada (fojas 33) se aprecia que la misma sustenta la determinación de establecer que “faltaría cumplir a la sentenciada (...) cuatro años, cinco meses y cinco días” en la realización del *cómputo de la pena que habría cumplido* la recurrente (la carcelería sufrida, la redención de la pena por el trabajo o el estudio, el tiempo que estuvo cumpliendo con las reglas de conducta y la detención preventiva sufrida en el Reino de España) y su consecuente descuento respecto a la pena impuesta lo cual constituye una decisión judicial vulneratoria de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal de la demandante, puesto que la norma aplicable a efectos de determinar el periodo de tiempo de pena que le falta por cumplir es *manifiesta* en señalar que cuando la revocación de la semilibertad se produce por el incumplimiento de las reglas de conducta, se computa el tiempo que la interna estuvo en semilibertad, y ello importa la contabilización del periodo de tiempo hasta la emisión de la resolución judicial que la revoca (23 de enero de 2004), toda vez que es hasta dicha fecha que la demandante se encontró legalmente con semilibertad y no resulta razonable ni legal suponer que la revocatoria se produce de manera *automática* desde la fecha que se incumple con las reglas de conducta que se hubieran impuesto, lo que se motiva en la resolución superior confirmatoria.
7. Ahora bien, de los actuados y demás instrumentales que corren en el caso de autos se tiene que la demandante del hábeas corpus es quien ha propiciando el estado de cosas que finalmente resultó en la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el de su libertad individual. En efecto, al haber salido del territorio nacional desatendió las reglas de conducta que le impuso el Juez al haberle otorgado la semilibertad y a su vez obligó a que la autoridad judicial recurra al procedimiento de extradición activa a fin de resolver su situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

jurídica, implicando ello la desconsideración del actor frente al condicionamiento judicial respecto de su comportamiento dentro de la sociedad como reserva de la revocación del beneficio concedido.

8. No obstante lo anterior expuesto, si bien los órganos judiciales del caso sub exámine se encuentran legitimados para emitir pronunciamiento respecto a la situación jurídica de la aludida actora en el marco de la determinación de la pena pendiente de cumplimiento como consecuencia de la revocatoria de su semilibertad, sin embargo la determinación judicial a la que arribaron no fue la adecuada ya que los argumentos utilizados son ajenos a lo establecido por los dispositivos de los beneficios penitenciarios e incluso por la normativa penal material, lo que finalmente deriva en la vulneración del derecho de la libertad personal. En efecto, cuando la revocación del beneficio penitenciario de semilibertad se manifiesta como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta se computa el tiempo que la actora estuvo con dicho beneficio, evidentemente la semilibertad concedida – mediante un pronunciamiento judicial– subsiste hasta que surta sus efectos legales o sea revocada por otro pronunciamiento judicial previo apercibimiento, y de ningún modo tal revocatoria opera de manera automática como indebidamente se argumenta en la resolución de la Sala Superior emplazada.
9. En el caso de autos, a efectos de la revocatoria de la semilibertad e imposición del tiempo de pena que falta por cumplir cabe el computo de *i)* la pena efectivamente cumplida, *ii)* la privación de la libertad en el marco del procedimiento de extradición, y *iii)* el tiempo que legalmente la actora se encontró en semilibertad.

En este sentido:

- a) no resulta permisible que se compute como periodo de pena cumplida la temporalidad desde la fecha que la actora fue detenida a nivel policial en el Reino de España hasta el día de su extradición al Perú, pues respecto a esto último no se motiva ni se advierte de los actuados que dicha temporalidad corresponde a una detención efectiva en el Reino de España y no acaso a un procedimiento con comparecencia (Cfr. con el artículo 23°, inciso 3, de la Ley N.º 24710 relativa a los procedimientos de extradición),
- b) constituye una ilegalidad que a efectos de determinar la pena que falta por cumplir se contabilice como pena efectivamente cumplida a i) la redención de la pena por el trabajo o estudio que realizó la actora, y *ii) el tiempo que estuvo cumpliendo con las reglas de conducta*, esto es así porque conforme a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley (...”).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2007-PHC/TC

LIMA

SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

Cuestión distinta es el pronunciamiento judicial en cuanto al computo del periodo de tiempo que la actora estuvo en semilibertad, esto para los casos de revocatoria de la semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta; y

- c) resulta inconstitucional i) desconocer –a efectos de la determinación del cumplimiento de la condena– el computo del periodo de tiempo de la semilibertad, y ii) motivar una resolución judicial en un supuesto contrario a lo expresamente establecido en la norma al mismo tiempo que se establece la figura que aduce la revocatoria del beneficio penitenciario opera de manera automática *en el momento* que el condenado deja de cumplir con alguna de las reglas de conducta que se le impuso, como lo es su configuración en la fecha en la que dejó de concurrir ante la autoridad a informar de su conducta (firmar en el libro de control) o en la fecha en la que el condenado se ausentó del la localidad sin informar al Juez de ejecución, arbitrariedad que en el caso de autos agravó el derecho de la libertad de Sonia Gladys Pérez Arroyo.

10. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, debiéndose declarar la nulidad tanto de la resolución cuestionada como la de su confirmatoria que la ratifica por similares fundamentos (fojas 62 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), recaídas en el Incidente de beneficio de semilibertad B. P. N.º 82-96, y por consiguiente disponerse que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dicte en el día de notificada la sentencia del Tribunal un nuevo pronunciamiento judicial conforme a la Ley y la Constitución, pues *en el presente caso* se ha acreditado la vulneración de los derechos reclamados.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR